

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN 76001311000720140040000
AUTO No. 1192

Santiago de Cali, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2.020).}

1. SÍGNIFIQUESELE al memorialista que debe estarse a lo dispuesto a lo resuelto en auto de septiembre 11 de 2020.
2. IGUALMENTE se le hace saber que toda consulta del trámite al interior del proceso pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, que refleja las decisiones que han sido notificadas dentro del proceso.
3. Y que es improcedente realizar cualquier actuación procesal, toda vez que el proceso está interrumpido conforme al artículo 159 del C.G.P.; que prevé:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ